

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

Pulí, Cundinamarca, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conforme al informe secretarial que antecede procede esta Funcionaria Judicial a señalar lo siguiente dentro del proceso No. 2022-00016 incoado por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA ELECTRICA S.A.S. E.S.P. en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ALFONSO TRIANA BOLIVAR, en calidad de propietario inscrito.

En el escrito de subsanación de demanda presentado por el doctor WALTER MERCHAN, apoderado de la parte demandante, se indica que procedió a corregirse la demanda en los yerros presentados y que para ello se radica nuevo escrito de demanda, el cual revisado de manera cuidadosa presenta un cambio en los hechos y en la parte introductoria, pues se solicita se vincule a un tercero en calidad de litis consorte necesario.

Pues bien, señala el artículo 93 del C.G.P. en sus numerales 1° y 3°

“ El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

1.- Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

(...)

3.- Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito

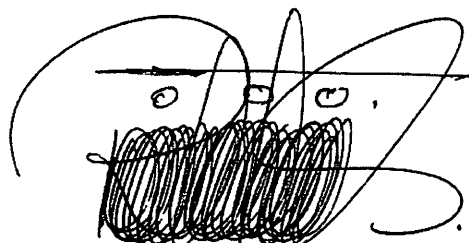
Como quiera que luego de presentado el escrito de demanda, se profiere el auto inadmisorio de la misma, mismo en virtud del cual el apoderado de la parte demandante decide presentar escrito nuevo de demanda, al cual le incluye algunos hechos con los que se pretende subsanar algunos de los yerros indicados en el auto inadmisorio, así como también se solicita la vinculación de un litis consorte necesario, es por lo que considera esta Jueza de instancia, que lo que verdaderamente se dio en este diligenciamiento fue una reforma a la demanda.

Sentado lo anterior, el presente proceso se tramita por la cuerda del verbal sumario, atendiendo la cuantía de la pretensión, lo que quiere decir, que nos encontramos ante un proceso de única instancia.

En razón de la calidad del presente proceso, he de señalar que dentro del mismo por expreso mandato legal no tiene cabida la reforma a la demanda, por lo que deviene de manera ineludible, el RECHAZO de la misma.

Con base en lo indicado, una vez se encuentre en firme la presente decisión y previas las desanotaciones en los libros radicadores, se ARCHIVARA el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



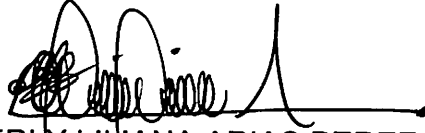
RUTH FANNY GALVIS ARDILA
JUEZA

(FIRMA ESCANEADA ART. 11 DEC. 491 DE 2020 MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI, 15 JUN 2022
CUNDINAMARCA

Por anotación en el estado No. 047
de esta fecha fue notificado el presente
auto.



DERLY LILIANA ARIAS PEREZ
Secretaria